

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre las concentraciones ilícitas referidas en el artículo 62 de la Ley Federal de Competencia Económica, imputadas a XHEPR de Ciudad Juárez, S.A. de C.V., Fronteradio, S.A., XHIM-FM, S.A. de C.V., XHNZ-FM, S.A. de C.V., Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., Radio Uruapan, S.A. de C.V., XEURM-AM, S.A. de C.V., y XEIP-AM, S.A. de C.V., en el Expediente AI/IO-001-2016

En la presente resolución se utilizarán los siguientes acrónimos y términos.

GLOSARIO

| Término | Definición |
|-------------------------|---|
| Acuerdo de Conclusión | Acuerdo emitido el quince de marzo de dos mil diecinueve por la Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual se dio por finalizado el periodo de investigación, comprendido entre el diez de agosto de dos mil dieciséis a la fecha en que concluyó la investigación, esto es, al catorce de marzo de dos mil diecinueve, sustanciado en el expediente AI/IO-001-2016. |
| Acuerdo de Inicio | Acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciséis, por el que la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones ordenó iniciar la investigación de oficio con el número de expediente AI/IO-001-2016. |
| AM | Amplitud modulada. |
| Autoridad Investigadora | Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| CFPC | Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, mismo que fue reformado en diversas ocasiones, cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril de dos mil doce. |
| Cofece o CFCE | Comisión Federal de Competencia Económica, órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado mediante el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece. |

| Término | Definición |
|--|---|
| Contratos de cesión o Cesiones | Contratos de cesión a título gratuito de derechos y obligaciones de concesiones para el uso comercial de frecuencias de radiodifusión celebrados entre el catorce de enero de dos mil quince y el diez de julio del mismo año, entre la sociedad Radio Integral, relacionada con Grupo Acir, y diversas sociedades pertenecientes a Grupo Radorama. |
| CPEUM o Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Criterio Técnico | Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide el criterio técnico para el cálculo y aplicación de un índice cuantitativo a fin de determinar el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de abril de dos mil dieciséis. |
| DGPMCI | Dirección General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas, adscrita a la Autoridad Investigadora. |
| Disposición Técnica IFT-002-2016 | <i>"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la Disposición Técnica IFT-002-2016, especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz"</i> publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de abril de dos mil dieciséis. |
| Disposiciones Regulatorias | Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero del dos mil quince. Aplicable al procedimiento. |
| DPR o Dictamen de Probable Responsabilidad | Dictamen de probable responsabilidad emitido el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve por la Titular de la Autoridad Investigadora, dentro del Expediente. |
| DOF | Diario Oficial de la Federación. |
| Emplazados | XHEPR de Ciudad Juárez, S.A. de C.V., Fronteradio, S.A., XHIM-FM, S.A. de C.V., XHNZ-FM, S.A. de C.V., Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., Radio Uruapan, S.A. de C.V., XEURM-AM, S.A. de C.V., y XEIP-AM, S.A. de C.V. |

| Término | Definición |
|--|---|
| Estación, estación de radiodifusión sonora o estación de radio (indistintamente) | Infraestructura constituida por uno o más transmisores, antenas y las instalaciones accesorias requeridas, para la emisión de señales de radiodifusión, a partir de la cual se brinda el servicio de radiodifusión. |
| EUA | Estados Unidos de América. |
| Estatuto Orgánico | Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el DOF el cuatro de septiembre de dos mil catorce, cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil diecinueve. |
| Expediente | Las constancias del expediente administrativo número AI/IO-001-2016 del Índice del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Toda referencia de folios que se haga en esta resolución se entenderá realizada respecto a dicho sumario, salvo que expresamente se establezca lo contrario. |
| FM | Frecuencia modulada. |
| GIE | Grupo o Grupos de Interés Económico, indistintamente. |
| Grupo Acir | GIE controlado por la familia Ibarra, quienes son accionistas mayoritarios de Grupo Acir, S.A. de C.V. y Radio Integral, S.A. de C.V.; así como de diversas sociedades titulares de estaciones de radiodifusión, entre las que se encuentran aquellas con distintivos de llamada: XHRE-FM, XHQTO-FM y XHGV-FM (las cuales tienen cobertura en Celaya, Guanajuato); XHCIA-FM y XHCOC-FM (las cuales tienen cobertura en Colima, Colima); XHVQ-FM, XHCLI-FM, y XHCNA-FM (las cuales tienen cobertura en Culiacán, Sinaloa), y XHUSS-FM, XHDM-FM y XHFEM-FM (las cuales tienen cobertura en Hermosillo, Sonora). Detallado en el anexo II "GIE 2 – Grupo Acir" del DPR. ¹ |
| Grupo Boone | GIE controlado por [REDACTED] quien es [REDACTED] de las sociedades que lo conforman, a saber, Nueva Era Radio de Ciudad Juárez, S.A. de C.V., Megacima Radio, S.A. de C.V., Radio Estéreo XHH-FM-FM, S.A. de C.V. (concesionaria de la estación |

Eliminados seis "6" polígrafos que contiene (1) "datos personales concernientes a personas identificadas o identificables", consistentes en el nombre de una persona física identificada y la calidad atribuida a esta con respecto a los empresarios del GIE que lo hacen identificable, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y debe ser protegida en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTALP; 113, fracción I, de la LFTALP y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSO).

¹ Folios 292616 a 292623.

| Término | Definición |
|-----------------|--|
| | con distintivo de llamada XHH-FM) y Radio XHGU, S.A. de C.V. (concesionaria de la estación con distintivo de llamada XHGU-FM), las cuales tienen cobertura en Ciudad Juárez, Chihuahua. Detallado en el anexo V "GIE 5 – Grupo Boone" del DPR. ² |
| Grupo Radiorama | GIE conformado por Radiorama y los integrantes de las familias Pérez Toscano y Pereda Gómez, quienes son accionistas mayoritarios y controlan diversas sociedades titulares de concesiones para operar estaciones de radiodifusión sonora, entre las cuales se encuentran aquellas con distintivos de llamada: XHCNE-FM (la cual tiene cobertura en Cananea, Sonora); XHY-FM, XHNC-FM y XHAF-FM (las cuales tienen cobertura en Celaya, Guanajuato); XHEPR-FM, XHNZ-FM, XHTO-FM, XHEM-FM y XHIM-FM (las cuales tienen cobertura en Ciudad Juárez, Chihuahua); XHEVE-FM y XHECO-FM (las cuales tienen cobertura en Colima, Colima); XHSIC-FM (la cual tiene cobertura en Córdoba, Veracruz); XHWS-FM, XHCSI-FM, XHWT-FM y XHIN-FM (las cuales tienen cobertura en Culiacán, Sinaloa); XHAT-FM y XHEBC-FM (las cuales tienen cobertura en Ensenada, Baja California), XHESON-FM, XHMY-FM y XHVSS-FM (las cuales tienen cobertura en Hermosillo, Sonora), XHLDG-FM (la cual tiene cobertura en Magdalena de Kino, Sonora); XHPPO-FM (la cual tiene cobertura en Puerto Peñasco, Sonora); XHRCL-FM y XHLPB-FM (las cuales tienen cobertura en San Luis Río Colorado, Sonora) y XHENI-FM, XHURM-FM y XHIP-FM (las cuales tienen cobertura en Uruapan, Michoacán). Detallado en el anexo I "GIE 1 – Grupo Radiorama" del DPR. ³ |
| IHH | Índice de Herfindahl-Hirschman. |
| Instituto o IFT | Instituto Federal de Telecomunicaciones, órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado mediante el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece. |
| LFCE | Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma se publicó en el mismo medio de difusión el veintisiete de abril de dos mil diecisiete; norma vigente al inicio de la investigación tramitada en el Expediente. |

² Folios 292638 a 292641.

³ Folios 292589 a 292615.

| Término | Definición |
|---|---|
| LFTR | Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce. |
| Megacima | Megacima Radio, S.A. de C.V. |
| Mercados Relevantes | Para efectos de la presente resolución, se refiere al servicio de venta de tiempo para publicidad en señales de radiodifusión sonora de uso comercial en la banda de frecuencia modulada en Ciudad Juárez, Chihuahua y en Uruapan, Michoacán. |
| Oficialía | Oficialía de partes del Instituto. |
| Periodo Investigado | Periodo que comprende del diez de agosto de dos mil dieciséis a la fecha de conclusión de la investigación, esto es, al catorce de marzo de dos mil diecinueve. Lo anterior tomando en consideración lo prescrito en el artículo 137 de la LFCE, a la fecha en que se publicó el extracto del Acuerdo de Inicio en el DOF (y con ello se dio inicio al periodo de investigación) y a la fecha que concluyó el procedimiento de investigación. |
| Perito | ██████████, perito en economía designado por los Emplazados para rendir el dictamen pericial respectivo. |
| PJF | Poder Judicial de la Federación. |
| Pleno | El Pleno del Instituto. |
| Pronunciamiento de la Autoridad Investigadora | Pronunciamiento respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas por los agentes económicos emplazados en el expediente AI/O-001-2016 mediante el desahogo de la vista presentada el tres de octubre de dos mil diecinueve. |
| Radio Centro | Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V. |
| Radio Integral | Radio Integral, S.A. de C.V. |
| Rating | Indicador que mide el tamaño de la audiencia. |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |

Eliminados cuatro "4" palabras, que contiene (2) "datos personales concernientes a personas identificadas o identificables", consistentes en el nombre de una persona física identificada y debe ser protegida en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAP; 113, fracción I, de la LFTAP; y numeral Trigesimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V; 3, fracción IX; 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSO).

| Término | Definición |
|--|---|
| Servicio de radiodifusión sonora o radio (indistintamente) | Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas que transportan señales de audio, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de canales de transmisión de radiodifusión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello. |
| UCE | Unidad de Competencia Económica del Instituto. |
| UCS | Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto. |
| UER | Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto. |
| UMCA | Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto. |

Antecedentes

Primero.- El diez de agosto de dos mil dieciséis, el Titular de la Autoridad Investigadora emitió el Acuerdo mediante el cual ordenó el inicio de la investigación de oficio respecto de la existencia de hechos o conductas que pudieran constituir una o varias probables concentraciones ilícitas de las referidas en el artículo 62 de la LFCE, en el mercado del uso, aprovechamiento y explotación comercial de frecuencias del espectro radioeléctrico, para prestar el servicio público de radiodifusión sonora en el territorio nacional. Asimismo, ordenó turnar el expediente a la DGPMCI, con la finalidad de que tramitara y realizara la investigación correspondiente. A dicha investigación se le asignó el número de expediente AI/IO-001-2016.⁴

Segundo.- En cumplimiento al Acuerdo de Inicio y con fundamento en los artículos 66 de la LFCE y 56 de las Disposiciones Regulatorias, el veintidós de agosto de dos mil dieciséis se publicó en el DOF un extracto del Acuerdo referido.

Tercero.- Los periodos de investigación transcurrieron como se presenta en el siguiente cuadro:⁵

Tabla 1. Periodos de investigación

| Periodo | Fecha de inicio del periodo de investigación | Fecha de término del periodo de investigación | Fecha del acuerdo de ampliación | Fecha de notificación en lista del acuerdo de ampliación |
|---------|--|---|---------------------------------|--|
| Primero | 10.08.2016 | 10.02.2017 | 08.02.2017 ⁶ | 08.02.2017 |
| Segundo | 13.02.2017 | 22.08.2017 | 18.08.2017 ⁷ | 22.08.2017 |
| Tercero | 23.08.2017 | 01.03.2018 | 27.02.2018 ⁸ | 28.02.2018 |
| Cuarto | 02.03.2018 | 10.09.2018 | 06.09.2018 ⁹ | 10.09.2018 |
| Quinto | 11.09.2018 | 14.03.2019 | No Aplica | No Aplica |

Cuarto.- Durante la Investigación, el Instituto emitió diversos requerimientos de información y documentos a los agentes económicos investigados y/o relacionados con los Mercados Investigados, mismos que son detallados en el DPR.¹⁰

Quinto.- Por otra parte, la DGPMCI ordenó integrar al Expediente copia certificada de diversa información procedente de páginas de Internet, o bien, que obraba dentro de los archivos de este

⁴ Folios 01 a 10.

⁵ Folio 292516 reverso.

⁶ Folios 42539 a 42541.

⁷ Folios 187335 a 187337 reverso.

⁸ Folios 231383 a 231386.

⁹ Folios 284854 a 284867.

¹⁰ Folios 292517 a 292521

Instituto, por considerarla relevante y pertinente para la realización de la investigación, misma que es detallada en el DPR.¹¹

Sexto.- El quince de marzo de dos mil diecinueve, la Titular de la Autoridad Investigadora emitió el Acuerdo de Conclusión de la investigación que se tramitó en el Expediente.¹² El mismo día fue publicado un extracto de dicho acuerdo en la lista diaria de notificaciones de la Autoridad Investigadora.

Séptimo.- El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, la Titular de la Autoridad Investigadora emitió el DPR.¹³

Octavo.- El cinco de junio de dos mil diecinueve, mediante el Acuerdo P/IFT/050619/314 emitido por el Pleno del Instituto en su XIV Sesión Ordinaria, ordenó a la UCE como órgano encargado de la instrucción del procedimiento seguido en forma de juicio conforme al artículo 46, párrafo primero, del Estatuto Orgánico, realizar el emplazamiento a los probables responsables identificados en el DPR.¹⁴

Noveno.- El Emplazamiento del DPR a los Probables Responsables identificados en el mismo, fue efectuado mediante notificación a los Emplazados el dieciocho, diecinueve y veinte de junio de dos mil diecinueve.¹⁵

Décimo.- Mediante escritos presentados ante la Oficialía el cuatro y cinco de septiembre de dos mil diecinueve, los Emplazados realizaron diversas manifestaciones respecto del DPR y ofrecieron pruebas.¹⁶

Décimo Primero.- Mediante Acuerdo de diez de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los escritos presentados por los Emplazados a través de los cuales dieron contestación al DPR, y se ordenó dar vista a la Autoridad Investigadora respecto de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por los agentes económicos Emplazados.¹⁷ En esa misma fecha, se remitió por oficio IFT/226/UCE/DG-PCOM/055/2019 a la Autoridad Investigadora los escritos de manifestaciones y pruebas presentados por los Emplazados, a fin de que en el término de quince días hábiles realizara sus manifestaciones y objeciones al respecto.¹⁸

Décimo Segundo.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, con fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora realizó sus manifestaciones y

¹¹ Folios 292521 a 292532

¹² Folio 292464.

¹³ Folios 292510 a 292588

¹⁴ Folios 292672 a 292682.

¹⁵ Folios 292683 a 292687, 292688 a 292689, 292691 a 292697.

¹⁶ Folios 292708 a 292861, 292862 a 293015, 293016 a 293169, 293170 a 203323, 293324 a 293487, 294770 a 294887, 294888 a 295006, 295007 a 295123.

¹⁷ Folio 295124.

¹⁸ Folio 295125.

objeciones a los Escritos de manifestaciones y pruebas ofrecidas por los Emplazados, con lo que adicionó preguntas al cuestionario de la prueba pericial que ofrecieron los Emplazados.¹⁹

Décimo Tercero.- Mediante Acuerdo de siete de octubre de dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas ofrecidas por los Emplazados y se tuvo por desahogada la vista de la Autoridad Investigadora.²⁰

Décimo Cuarto.- Mediante Acuerdo de once de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Perito designado por los Emplazados, en el cual ratificó su nombramiento, protestando y aceptando el encargo para el desahogo de la prueba pericial en materia de economía, dentro del Expediente.²¹

Décimo Quinto.- Mediante escritos presentados ante la Oficialía el quince de octubre de dos mil diecinueve, los Emplazados atendieron el requerimiento expresado en el Acuerdo de admisión de pruebas respecto a la prueba de inspección judicial.²²

Décimo Sexto.- Mediante Acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se notificó a las partes en el Expediente, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de la prueba testimonial e inspección judicial admitidas en el acuerdo de admisión de pruebas.²³

Décimo Séptimo.- Mediante el oficio IFT/226/UCE/DG-PCOM/070/2019 de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se citó a la C. [REDACTED] para que compareciera en el domicilio y fecha señalados, para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por los Emplazados, el cual fue notificado personalmente el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.²⁴

Décimo Octavo.- Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-PCOM/071/2019 de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se emitió orden de inspección para llevar a cabo la diligencia probatoria consistente en la inspección judicial ofrecida por los Emplazados, notificados personalmente en la misma fecha.²⁵

Décimo Noveno.- El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la prueba de inspección judicial ofrecida por los Emplazados.²⁶

¹⁹ Folios 295181 a 295184.

²⁰ Folios 295181 a 295184.

²¹ Folios 295197 a 295198.

²² Folios 295203 a 295208, 295209 a 295214, 295215 a 295220, 295221 a 295226, 295227 a 295232, 295233 a 295238, 295239 a 295244, 295245 a 295250.

²³ Folio 295251.

²⁴ Folios 295252 a 295253.

²⁵ Folio 295254 a 295255.

²⁶ Folios 295299 a 295327.

Eliminados cinco "5" palabras que contiene (3) "datos personales concernientes a personas identificadas o identificables", constantes en el nombre de una persona física identificada y debe ser protegida en términos de los artículos 116 primer párrafo, de la LGTAP, 113, fracción I, de la LFTAP, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSO).

Vigésimo.- El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, los Emplazados presentaron un escrito por virtud del cual solicitaron una prórroga para que el Perito designado rindiera el dictamen pericial correspondiente.²⁷

Vigésimo Primero.- Mediante Acuerdo de treinta de octubre de dos mil diecinueve, se otorgó al Perito la prórroga solicitada para el desahogo de la prueba pericial en materia de economía ofrecida por los Emplazados.²⁸

Vigésimo Segundo.- El primero de noviembre de dos mil diecinueve, se realizó la diligencia para desahogar la prueba testimonial a cargo de la testigo, la C. [REDACTED] siendo examinada bajo el interrogatorio presentado por los Emplazados.²⁹

Vigésimo Tercero.- El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Perito en economía designado por los Emplazados rindió su dictamen pericial,³⁰ el cual se tuvo por presentado y por desahogada la prueba pericial mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.³¹

Vigésimo Cuarto.- Mediante Acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, se acordó tener por desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes en el Expediente y se indicó a los Emplazados que una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, el Instituto podría allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, por lo que a partir de la emisión de dicho Acuerdo, correría el plazo para ejercer dicha facultad.³²

Vigésimo Quinto.- Mediante Acuerdo de ocho de enero de dos mil veinte, en virtud de que se habían desahogado todas las pruebas y que no se estimó necesario ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer, se citó a los Emplazados y a la Autoridad Investigadora para que en el término de diez días formularan alegatos.³³

Vigésimo Sexto.- Por escrito presentado el veintidós de enero de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora formuló sus alegatos.³⁴

Vigésimo Séptimo.- Por escritos presentados en la Oficialía de partes del Instituto el veintitrés de enero de dos mil veinte, los Emplazados formularon sus alegatos.³⁵

²⁷ Folios 295328 a 295330.

²⁸ Folio 295333.

²⁹ Folios 295340 a 295351.

³⁰ Folios 295356 a 295380.

³¹ Folios 295406 y 295407.

³² Folio 295413.

³³ Folio 295425.

³⁴ Folios 295434 a 295446.

³⁵ Folios 295447 a 295513.

Eliminados cinco "5" por datos que contiene (4) "datos personales concernientes a personas identificadas o identificables", constantes en el nombre de una persona física identificada y debe ser protegida en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGIAP; 113, fracción I, de la LFTAP; y numeral Trigesimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

Vigésimo Octavo.- Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, se tuvieron por presentados los escritos de alegatos, y con fundamento en el artículo 83, fracción VI, de la LFCE, la integración del Expediente tuvo lugar veintidós de enero de dos mil veinte.³⁶

Vigésimo Noveno.- Mediante escritos presentados ante la Oficialía el veinticuatro de enero de dos mil veinte, los Emplazados solicitaron la celebración de una audiencia oral en términos de lo dispuesto por los artículos 83, fracción VI, párrafo tercero de la LFCE y 90 de las Disposiciones Regulatorias.³⁷

Trigésimo.- Mediante oficio IFT/200/P/013/2020, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, el Presidente del Instituto turnó el Expediente al Comisionado Javier Juárez Mojica en su carácter de Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 83, fracción VI, de la LFCE y 11, primer párrafo del Estatuto Orgánico.³⁸

Trigésimo Primero.- Mediante el Acuerdo numero P/IFT/050220/30, aprobado en la III Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, celebrada el cinco de febrero de dos mil veinte, se acordó citar a los agentes económicos con interés jurídico en el Expediente para la celebración de la audiencia oral.³⁹

Trigésimo Segundo.- El veinte de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia oral, ante el Pleno del Instituto, en la que comparecieron los CC. [REDACTED]

[REDACTED] por parte de los Emplazados, y servidores públicos involucrados en el asunto por parte de la Autoridad Investigadora.⁴⁰

En virtud de los antecedentes relacionados y los siguientes:

Considerando

Primero.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I, de la CPEUM; el artículo 7 de la LFTR; y el artículo 1 del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la CPEUM y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables; asimismo, es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejerce en forma

³⁶ Folio 295517

³⁷ Folios 295544 a 295546.

³⁸ Folios 295536.

³⁹ Folios 295550 a 295551.

⁴⁰ Folios 295570 a 295575

Eliminados veinticuatro "24" paldos que contiene (5) "datos personales concernientes a personas identificadas o identificables", constantes en el nombre de personas físicas identificadas y debe ser protegida en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAP; 113, fracción I, de la LFAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V; 3, fracción IX; 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

exclusiva las facultades que el artículo 28 de la CPEUM, la LFCE y demás disposiciones legales aplicables establecen para la Cofece.

De acuerdo con lo anterior, el Instituto es competente para conocer, tramitar y resolver el asunto sustanciado en el Expediente, en virtud de que en éste se analizan actos que involucran agentes económicos que proveen el servicio de radiodifusión, de conformidad con el marco legal aplicable.

A partir de la notificación del DPR inicia la etapa seguida en forma de juicio en la que los Emplazados presentan manifestaciones y ofrecen pruebas en su defensa, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 80 y 83 de la LFCE.

La etapa seguida en forma de juicio,⁴¹ en sede administrativa, concluye con la emisión de esta resolución por parte del Pleno del Instituto que debe decidir si las premisas y conclusiones en las que el DPR basó su imputación se sustentan con los elementos contenidos en el Expediente, que incluye las manifestaciones y pruebas ofrecidas por los Emplazados, en ejercicio del derecho de audiencia y, en caso necesario, tomando en consideración hechos notorios.⁴² Lo anterior, con el objeto de determinar si se acredita la existencia de una concentración ilícita contraria a la LFCE.

Por ende, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I, de la CPEUM; 1, 2, 3, fracción I, 4, 12 fracciones I, X y XXX, 61, 62, 63, 64, 83, fracción VI, 84, 85 y 120 de la LFCE, así como 1, 4, fracción I, 6, fracciones XII, XVII y XXXVIII, 7, 8, 11 y 12, del Estatuto Orgánico, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el Expediente.

⁴¹ **"COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE, LO IDENTIFICAN COMO ADMINISTRATIVO Y NO COMO CIVIL.** El procedimiento establecido en los artículos 33 y 39 de la ley mencionada tiene características que no corresponden a las del proceso civil, donde predominan los intereses particulares, las defensas y recursos son más pormenorizados y los juicios más prolongados, lo que no sucede en los procedimientos administrativos, fundamentalmente, porque en estos predomina el interés general, que exige eficiencia, seguridad y expedituz, en virtud de que tiende al aseguramiento de los fines del Estado, estableciendo vías rápidas y eficaces, eliminando todos los actos que dilaten o entorpezcan la acción de la administración pública, sin perjuicio de que ante la presencia de intereses particulares, se respeten, esencialmente, las garantías individuales de los gobernados. Estas peculiaridades corresponden al procedimiento establecido en las disposiciones citadas y, por consiguiente, no cabe exigir de su normatividad, recursos y defensas que son propios de un proceso civil." No. Registro: 191,431. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 2000 Tesis: P. CXII/2000 Página: 108. Amparo en revisión 643/99. Warner Bros. (México), S.A. 15 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CXII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

⁴² En términos de lo establecido por el artículo 121 de la LFCE, en relación con lo dispuesto por el artículo 107 de las Disposiciones Regulatorias y el artículo 88 del CFPC, constituyen hechos notorios para efectos de este cumplimiento: los acontecimientos de dominio público, el contenido de las páginas web de diversos agentes económicos y la documentación contenida en los expedientes que obren en sus archivos. Sirven de base a lo anterior las siguientes tesis:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO". Época: Novena Época. Registro: 174899. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Página: 963.

"HECHOS NOTORIOS, LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS". Novena Época, Registro número 164049, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, Tesis Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia Común, Tesis: XIX, 1o, PT/J/4, página: 2023.

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES". Décima Época, Registro 2009054, Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Materia Común, Tesis I.10o.C.2 K (10a.), página: 2187.

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

Segundo.- Elementos del DPR.⁴³

Como se ha señalado anteriormente, este Pleno toma en consideración la totalidad de los elementos contenidos en el DPR emitido por la Autoridad Investigadora, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que ello mine la exhaustividad en su revisión y evaluación,⁴⁴ en virtud de que ese DPR está a vista de esta autoridad.

El DPR imputó a los Emplazados la probable responsabilidad de haber incurrido en una concentración ilícita en el mercado relevante del servicio de venta de tiempo para publicidad en señales de radiodifusión sonora de uso comercial en la banda de frecuencia modulada en el ámbito local de Ciudad Juárez, Chihuahua y Uruapan, Michoacán, derivado de que, Grupo Radorama incrementó su poder sustancial en dichos mercados, en términos de los artículos 62 y 64, fracción I, de la LFCE. Los principales elementos del DPR se presentan a continuación.

2.1. Existencia de una Concentración.

La concentración objeto de la presente Resolución, en términos del artículo 61 de la LFCE, consiste específicamente en los Contratos de Cesión, respecto de derechos y obligaciones de las concesiones que amparan el uso, aprovechamiento y explotación comercial de las siguientes frecuencias a cargo de Radio Integral, el cual se identifica como agente económico perteneciente al grupo de interés económico conocido comercialmente como Grupo Acir:

- a) En cuanto a la frecuencia 93.7 MHz de FM a favor de Radio Uruapan, la cual se identificó como una sociedad que conforma el grupo de interés económico de Grupo Radorama, cuya cesión fue aprobada en la XVI Sesión Ordinaria del Pleno, celebrada el doce de agosto de dos mil quince,⁴⁵ y
- b) En cuanto a la frecuencia 99.1 MHz de FM a favor de XHEPR, la cual se identificó como una sociedad que conforma el grupo de interés económico de Grupo Radorama aprobada en la XXII Sesión Ordinaria del Pleno, celebrada el catorce de octubre de dos mil quince.⁴⁶

2.2. Mercado Relevante.⁴⁷

El DPR concluyó que el mercado relevante corresponde al servicio de venta de tiempo para publicidad en señales de radiodifusión sonora de uso comercial en la banda FM, en las localidades de Ciudad Juárez, Chihuahua, y Uruapan, Michoacán.

⁴³ Folios 40534 a 40615.

⁴⁴ Sirve de referencia: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830.

⁴⁵ Folios 213 a 218.

⁴⁶ Folios 279 a 284.

⁴⁷ Folios 292545 a 292558.

Con fundamento en el artículo 58 de la LFCE, el DPR determina que se actualizan los siguientes elementos que sustentan la definición del mercado relevante en sus dimensiones de servicio y geográfica:

Primero.- no es posible sustituir el servicio de espacio publicitario en radio por publicidad en otros medios de comunicación debido a las siguientes razones:⁴⁸

- i) La publicidad en televisión radiodifundida o restringida no es un sustituto, en virtud de las diferencias existentes entre ambos medios, relacionadas con el nivel de costo y tiempo asociado a la producción, así como el alcance geográfico y los hábitos de consumo de los usuarios finales;
- ii) Los medios digitales no son sustitutos de la publicidad en radio pues tienen diferencias con la radio en cuanto a la precisión de las campañas publicitarias, la medición de su impacto, los requerimientos de acceso de los usuarios, la penetración de dichos medios, el alcance geográfico, y las posibilidades de segmentación de la audiencia.
- iii) La publicidad en medios impresos tampoco es un sustituto de la publicidad en radio en virtud de las diferencias que existen entre ambos medios con relación al canal de difusión del mensaje (visual vs. auditivo), la posibilidad de consulta del mensaje y el grado de flexibilidad del medio para ajustarse a las necesidades de los anunciantes y las agencias de medios.
- iv) La publicidad en anuncios exteriores y en radio tienen diferencias en cuanto al canal de difusión del mensaje (visual vs. auditivo), el grado de segmentación geográfica del público objetivo, y la flexibilidad del medio para ajustarse a las necesidades de los anunciantes y las agencias de medios, por lo tanto, tampoco son sustitutos.

Asimismo, la venta de tiempo para publicidad a través de estaciones AM no se considera sustituto del servicio de venta de tiempo para publicidad a través de estaciones FM o combo, en virtud de las diferencias existentes relacionadas con la calidad, alcance, nivel de audiencia, precios y el tipo de contenidos que transmiten. Además, el cambio de frecuencia a la banda FM tiene restricciones normativas con base en el artículo 105 de la LFTR. Por lo que, los agentes económicos que quisieran ingresar al mercado tendrían que obtener un título de concesión que les permitiera brindar el servicio de radiodifusión sonora de uso comercial en la banda FM y desplegar la infraestructura necesaria para proveer el servicio de radiodifusión sonora en esta banda, lo cual puede enfrentar limitaciones en el corto plazo.

Segundo.- el DPR concluyó que los agentes económicos que únicamente participan en la venta de espacios publicitarios a través de otros medios de comunicación (televisión radiodifundida y/o restringida, medios digitales, medios impresos o anuncios exteriores) podrían enfrentar dificultades, en el corto plazo, para ofrecer espacios publicitarios en radio. Los agentes

⁴⁸ Fojas 292550 a 292555 del Dictamen de Probable Responsabilidad.

económicos que quisieran ingresar al mercado bajo la figura de concesionario, enfrentarían la limitante de que los títulos de concesión y/o la infraestructura necesarios para proveer cada servicio son diversos. Aunado al tiempo y los costos asociados a la obtención de una concesión, en caso de haber disponibilidad de espectro.

Tercero.- no se identificaron restricciones normativas de carácter federal o local que limiten el acceso de los anunciantes o las agencias de medios a fuentes de abasto alternativas. Sin embargo, las limitaciones normativas hacia los proveedores del servicio de venta de tiempo para publicidad en señales de radiodifusión sonora de uso comercial se reflejan en que la cobertura de las estaciones de radio está restringida por los parámetros técnicos contenidos en los títulos de concesión. Con excepción de lo anterior, no se identificaron restricciones normativas de carácter federal o local que limiten el acceso de los oferentes del servicio de venta de tiempo para publicidad en señales de radiodifusión sonora de uso comercial a clientes alternativos.

Cuarto.- para determinar la dimensión geográfica del mercado relevante, se analizó el área de cobertura de las estaciones objeto de cada una de las concentraciones, en virtud de que los anunciantes y las agencias de medios cuyo público objetivo se encuentre en la zona de cobertura de las estaciones objeto, considerarán como sustitutas a las estaciones que cubran la población atendida por las estaciones objeto. Por tanto, la dimensión geográfica del mercado relevante tiene un ámbito local y corresponde al área de cobertura de cada una de las estaciones objeto de las concentraciones.

Por último, el DPR consideró que las estaciones de El Paso, Texas en EUA no ejercen presión competitiva sobre las estaciones mexicanas ubicadas en Ciudad Juárez, Chihuahua y, por ende, no se consideran dentro del Mercado Relevante. Lo anterior, ya que no son una alternativa atractiva para los anunciantes mexicanos debido a que:⁴⁹

- a) los precios de los *spots* en estaciones de radio de EUA son mayores en comparación con los precios de las estaciones mexicanas. En concreto los precios son en promedio 36.4% más altos en El Paso, Texas;
- b) los contenidos de las estaciones estadounidenses no están enfocados al mercado mexicano, por lo que para los anunciantes mexicanos no sería atractivo contratar publicidad en estaciones cuya programación no está enfocada a sus consumidores, y
- c) las empresas que operan estaciones de radio en EUA, precisan que la población objetivo a la que buscan llegar es la población Hispana que vive en ese país.

*2.3. Identificación de los principales agentes económicos en los mercados relevantes, poder de mercado, grado de concentración y efectos de las concentraciones.*⁵⁰

⁴⁹ Folios 292556 al 292559 del Dictamen Preliminar.

⁵⁰ Folios 100 a 113.

El DPR señala conforme a datos del año dos mil quince, que previo a la realización de las concentraciones, varias estaciones pertenecientes a diversas personas físicas o morales concurrían en los mercados relevantes, tal como se muestra en la tabla "Estaciones de radio que concurren en los mercados relevantes, 2015".

Tabla 13. Estaciones de radio que concurren en los mercados relevantes, 2015

| Mercado | Personas físicas o morales | Concesionario | Distintivos de llamada | Número de estaciones |
|---------------|------------------------------|--|------------------------|----------------------|
| Ciudad Juárez | Grupo Radiorama (cesionario) | Fronteradio, S.A. | XHEM-FM | 4 |
| | | XHIM-FM, S.A. de C.V. | XHIM-FM | |
| | | XHNZ-FM, S.A. de C.V. | XHNZ-FM | |
| | | Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. | XHTO-FM | |
| | Grupo Boone | Radio XHGU, S.A. de C.V. | XHGU-FM | 2 |
| | | Radio Estéreo XHH-FM, S.A. de C.V. | XHH-FM | |
| | Grupo Acir (cedente) | Radio Integral, S.A. de C.V. | XHEPR-FM ^b | 1 |
| MVS | Stereorey México, S.A. | XHPX-FM | 1 | |
| TOTAL | | | | |
| Uruapan | Grupo Radiorama (cesionario) | XEURM-AM, S.A. de C.V. | XHURM-FM | 2 |
| | | XEIP-AM, S.A. de C.V. | XHIP-FM | |
| | Flores Escoto | Grupo Radio Fyl, S.A. de C.V. | XHIW-FM | 1 |
| | Grupo Acir (cedente) | Radio Integral, S.A. de C.V. | XHENI-FM ^g | 1 |
| | Rasa | X.E.F.N., S.A. | XHFN-FM | 1 |
| | Treviño y Morfín | XEUF, S.A. | XHUF-FM | 1 |
| TOTAL | | | | |

Notas:

^b Después de la concentración realizada en el mercado relevante de Ciudad Juárez, Chihuahua, el concesionario de la estación adquirida es XHEPR.

^g Después de la concentración realizada en el mercado relevante de Uruapan, Michoacán, el concesionario de la estación adquirida es Radio Uruapan, S.A. de C.V.

Fuente: Elaboración de la DGPMCI con información del RPC e información proporcionada por la UER. Fojas 43088 y 188843 del Expediente.

Con la tabla anterior, se identificaron los competidores principales por mercado relevante. A partir de ello, el DPR realizó un análisis sobre el poder de mercado entre los competidores y el grado de concentración del mercado y los efectos de la concentración sobre tales mercados relevantes, con base en que el ingreso por la venta de tiempo para publicidad en radio, es el indicador más adecuado para calcular las participaciones de mercado y, por lo tanto, los niveles de concentración del mismo, toda vez que las preferencias de los anunciantes por contratar el servicio relevante en una estación determinada son disímiles, es decir, se espera que entre mayor sea la preferencia de los anunciantes por una estación, mayor será la cantidad y precio que están dispuestos a pagar por anunciarse en dicha estación, y en consecuencia el ingreso de la misma

será mayor. Por lo que, el IHH y su respectivo cambio (en adelante, Δ IHH) fueron calculados con base en las participaciones en términos de ingresos para el año dos mil quince.

A partir de lo anterior, el DPR advierte que derivado de las concentraciones realizadas en los mercados relevantes de Ciudad Juárez, Chihuahua, y Uruapan, Michoacán, Grupo Radorama incrementó su poder sustancial como resultado de:

- i) la alta participación que Grupo Radorama detenta en ambos mercados relevantes, siendo que en Ciudad Juárez, Chihuahua, en dos mil quince, después de la realización de la concentración de mérito, su participación fue de [REDACTED] y [REDACTED] en términos de ingresos y de rating, respectivamente. Mientras que en Uruapan, Michoacán, fue de [REDACTED] y [REDACTED] en términos de ingresos y de rating, respectivamente. Asimismo, se identificaron altos niveles de concentración en tales mercados relevantes derivado de las concentraciones, dado que el IHH pasó de [REDACTED] a [REDACTED] puntos, es decir, el Δ IHH fue de [REDACTED] puntos en Ciudad Juárez, Chihuahua, mientras que en Uruapan, Michoacán, el IHH pasó de [REDACTED] a [REDACTED] puntos, es decir, el Δ IHH fue de [REDACTED] puntos;
- ii) la existencia de barreras a la entrada, precisando que los mayores obstáculos son aquellos para acceder a fuentes de financiamiento o incurrir en un costo financiero mayor al que podrían enfrentar los agentes económicos que pretendan ingresar a los mercados relevantes de Ciudad Juárez, Chihuahua, y Uruapan, Michoacán sin tener presencia en otros mercados geográficos u otros medios de comunicación, respecto de aquellos grupos radiofónicos que poseen un portafolio de estaciones y/o medios de comunicación. Además, de la necesidad de contar con vínculos comerciales con grupos radiofónicos, así como la escasez de espectro de uso comercial de bandas FM, y los plazos de asignación del mismo, que limitan la posibilidad de que agentes económicos puedan participar en los mercados relevantes y contrarrestar el poder de los participantes ya establecidos en el mismo, y
- iii) la inexistencia de competidores con la capacidad de ejercer presión competitiva sobre Grupo Radorama, ya que el servicio relevante ofrecido por este agente económico es el mejor posicionado entre los radioescuchas, y por lo tanto para los anunciantes, lo que le permitió tener un mejor desempeño que el de sus competidores.

2.4. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos.⁵¹

Sobre el particular, en el DPR se identificó en el mercado relevante de Ciudad Juárez, Chihuahua, que Grupo Radorama y Grupo Boone tienen participación accionaria significativa en la sociedad Megacima, el primero de [REDACTED] y el segundo de [REDACTED]⁵² Megacima es la representante comercial y por ello encargada de comercializar los espacios publicitarios nacionales de las estaciones de Grupo Boone en el mercado relevante indicado. De lo anterior, se advierte que al tener participación accionaria Grupo Radorama en Megacima podrían no existir incentivos a que

⁵¹ Folio 292585.

⁵² Anexo X del DPR, "Relación Grupo Radorama-Grupo Boone". Folios 292666 a 292669.

el segundo grupo de radio más grande del mercado de Ciudad Juárez, Chihuahua, es decir Grupo Boone, compita de manera vigorosa con las estaciones propiedad de Grupo Radiorama.

Para el caso del mercado relevante de Uruapan, Michoacán, no se advirtió la existencia de participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos, y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, que participan directa o indirectamente en el mercado relevante.

2.5. Elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia.⁵³

En el DPR se concluyó que en el presente caso no existen elementos para acreditar mayor eficiencia en el mercado o de incidencia favorable en la competencia, toda vez que a la fecha de la emisión del DPR no fue presentada información o documentación alguna para ello. Asimismo, cabe mencionar que durante el procedimiento seguido en forma de juicio, los Emplazados tampoco presentaron información o documentación al respecto.

Tercero.- Argumentos de los Emplazados.

3.1. Con relación a la procedencia de la Investigación.

Los Emplazados señalan que corresponde a este Instituto la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, conforme al artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución; al artículo 7º, párrafo segundo de la LFTR, y al artículo 1º, párrafo primero y segundo, del Estatuto Orgánico.

Asimismo señalan que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones conforme a lo dispuesto por los artículos 28, párrafo décimo sexto de la CPEUM; 7º, párrafo tercero de la LFTR y 1º, párrafo primero y tercero del Estatuto Orgánico.

A juicio de los Emplazados, de estos cuerpos normativos se desprende que tanto las atribuciones del IFT en materia de regulación, promoción y supervisión, como las que le corresponden como autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, las ejerce en forma conjunta, de acuerdo con las materias de los cuerpos normativos que regulan su actuar. No existe disposición general o especial en sentido contrario, que indique que en las actuaciones del Instituto, éste pueda o deba abstenerse a voluntad, de ejercer las atribuciones que la han conferido los cuerpos normativos referidos.

Como se desprende de los artículos 3, fracción LXV y 15, fracción XVIII de la LFTR, el ejercicio de las facultades que corresponden al Instituto en materia de competencia

⁵³ Folio 292585 reverso a 292586.

económica conlleva la aplicación conjunta y armónica del artículo 28 de la Constitución, de la LFTR, de la LFCE y de cualesquiera otras disposiciones aplicables.

Además de lo anterior, señalan que debe tomarse en cuenta que corresponde al Pleno del Instituto, como órgano máximo de gobierno y decisión de este Instituto, el ejercicio de todas las facultades establecidas en los artículos 15 y 17 de la LFTR.

Los Emplazados alegan que el supuesto previsto en el artículo 110, párrafo sexto versa sobre los casos de cesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, en cuyo caso el Instituto deberá llevar a cabo un análisis sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente, previo a su autorización.

Lo anterior, a su juicio, se reglamentó en el artículo 34, fracción II del Estatuto Orgánico:

"Artículo 34. Corresponde a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

II. Tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno. En el caso de cesiones o prórrogas de concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso comercial, incluirá el análisis sobre acumulación de espectro correspondiente, y tratándose de cesiones de concesiones a que hace referencia el sexto párrafo del artículo 110 de la Ley de Telecomunicaciones, solicitará opinión previa a la Unidad de Competencia Económica;"

Asimismo, sugieren no pasar por alto que este artículo fue reformado conforme a la publicación realizada en el DOF el siete de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que su texto original, aplicado al trámite de autorización de las Cesiones, señalaba lo siguiente:

"Artículo 34. Corresponde a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

II. Tramitar y evaluar las solicitudes de cesión o modificación de los permisos y concesiones en materia de radiodifusión, así como la prórroga de éstas, para someterlas a consideración del Pleno; tratándose de prórrogas de concesiones para usar, aprovechar y explotar espectro radioeléctrico, solicitará opinión previa a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, y solamente tratándose de concesiones de uso comercial, a la Unidad de Competencia Económica;"

Consideran oportuno recordar que el cambio en el Estatuto Orgánico no obedece a alguna modificación dentro de la CPEUM, la LFTR o la LFCE, sino que es una redistribución de aquellas facultades que corresponden originalmente al Pleno.

Sin menoscabo de lo anterior, los Emplazados consideran que vale la pena tomar en cuenta que el artículo original, aplicado en el caso que nos ocupa, involucra la participación directa de la UCE en el trámite, mientras que, conforme al texto vigente,

esta participación se limita al supuesto dentro del sexto párrafo del artículo 110 de la LFTR.

Los Emplazados sostienen que no escapó al análisis que oportunamente llevaron a cabo los Comisionados de ese Instituto la composición accionaria del cedente y del cesionario para determinar si se estaba dando paso a una concentración que pudiese tener efectos negativos para la libre competencia y concurrencia.

Asimismo, sugieren que dicha situación puede constatarse de las versiones estenográficas de las siguientes sesiones de Pleno, mismas que constituyen hechos notorios:

• *XVI Sesión Ordinaria del 2015, celebrada el 12 de agosto de 2015, páginas 1 a 3.*

• *XXII Sesión Ordinaria del 2015, celebrada el 14 de octubre de 2015, página 37 y páginas 44-45.*

Por último los Emplazados mencionan que, al momento de atender las solicitudes de autorización del presente asunto, no existía ninguna disposición que estableciera un procedimiento especial para llevar a cabo el análisis de los efectos sobre la competencia y libre concurrencia correspondiente a las cesiones de conformidad con el quinto párrafo del artículo 110 de la LFTR. Sin embargo, sugieren que la LFCE sí contempla los elementos que deben atenderse al momento de llevar a cabo el análisis de los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia, como se desprende con claridad del artículo 59 de la LFCE.

De manera que, mientras que el artículo 110, párrafo quinto de la LFTR obliga a este Instituto a llevar a cabo un análisis sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia, el artículo 59 de la LFCE proporciona los elementos a tomar en cuenta en dicho análisis, por lo que la falta de un procedimiento especial de ninguna manera es un obstáculo para que el Instituto llevara a cabo el análisis en uso de las atribuciones que le corresponden conforme a la Constitución, la LFTR y la LFCE, ya que el artículo 34, fracción II, del Estatuto Orgánico aplicable a los trámites de las solicitudes mencionadas, señalaba con claridad que, tratándose de concesiones de uso comercial, se debía contar con la opinión previa de la UCE.

Por otra parte, los Emplazados afirman que la LFCE regula de manera limitativa aquellos supuestos en que una concentración debe de notificarse, conforme a su artículo 86. De este precepto, los Emplazados desprenden que sólo en tres supuestos existe la obligación de notificar una concentración antes de llevarla a cabo, de lo contrario la misma no surtirá efectos. Los tres supuestos señalados por la LFCE establecen como límites distintos montos correspondientes a la concentración.

Los Emplazados aducen que el Estatuto Orgánico vigente sólo contempla la intervención directa de la UCE en este supuesto, el de concentraciones que excedan los

umbrales. Sin embargo, de conformidad con el Estatuto Orgánico que estuvo vigente al resolver las solicitudes de autorización que nos ocupan, correspondía intervenir a la UCE en todos los supuestos.

Dichas situaciones tampoco escaparon del análisis que llevaron a cabo los Comisionados del Instituto al resolver sobre las solicitudes de autorización en cuestión, como se puede constatar o de las versiones públicas de las versiones estenográficas de las siguientes sesiones:

- XVI Sesión Ordinaria del 2015, celebrada el 12 de agosto de 2015, página 45.
- XXII Sesión Ordinaria del 2015, celebrada el 14 de octubre de 2015, página 38.

Los Emplazados sostienen que, fue de tal magnitud la importancia que tuvo para ese Instituto lo manifestado en la XVI Sesión Ordinaria del 2015 por la comisionada María Elena Estavillo Flores, que al día siguiente de la Sesión, de 15 de octubre de 2015, el Titular de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, mediante oficio número IFT/223/UCS/DG-CRAD/3945/2015, hizo del conocimiento de la Autoridad Investigadora que:

"el Pleno del Instituto consideró que, en los asuntos relativos a las concesiones de derechos y obligaciones de los títulos de concesión de la empresa concesionaria (Radio Integral), a favor de diversas empresas cesionarias que, hasta este momento, no son titulares de concesiones comerciales en materia de radiodifusión en México, se desprenden diversos elementos que podrían corresponder a una concentración notificable por una sucesión de [SIC] actos (...)."

Al respecto, los Emplazados citan la página 69 del DPR, dentro del numeral 6.2 Contratos vinculados a las concentraciones:

"Además de los contratos de cesión de derechos y obligaciones mencionados, las partes celebraron otros instrumentos jurídicos, a saber: (i) cuatro contratos de compraventa de equipo de las frecuencias de radiodifusión materia de las trece concesiones; (ii) siete contratos de compraventa de inmuebles relacionados a las estaciones con distintivos de llamada XHCNE-FM, XHPPO-FM, XHLOC-FM, XESIC-AM, XEEBC-AM, XHA T-FM y XHEN/-FM, entre otra, y (iii) dos contratos de cesiones de marca de formatos de programación para radio relacionados con las estaciones con distintivo de llamada XHWS-FM, XHESON-FM, XHEN/-FM, XHCNE-FM, XHY-FM, XHEVE-FM, XHS/C-FM, XHEBC-FM, XHA T-FM, XHLDCFM y XHPPO-FM, entre otros.

En virtud de lo anterior, el monto que importa la totalidad de actos celebrados entre Grupo Radorama y Grupo ACIR en las operaciones descritas anteriormente, asciende a [REDACTED]

[REDACTED] En consecuencia, las concentraciones en análisis, incluso en conjunto, no rebasan los umbrales establecidos por el artículo 86 de la LFCE."

Los Emplazados señalan que de conformidad con el artículo 65 de la LFCE existen dos supuestos en los cuales no será procedente una investigación para el caso de concentraciones:

Eliminado dos "2" datos numéricos y quince "15" palabras, que contiene (8) "Información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en el monto de la totalidad de los contratos, celebrados entre las partes; información, hechos o actos de carácter comercial o corporativo, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP, 113, fracción II y III, de la LFTAIIP, y numerales Trigesimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

I. Aquellos casos donde el Instituto, previamente, haya emitido una resolución favorable.

II. Aquellos casos donde, sin caer en los supuestos del artículo 86 de la LFCE, haya transcurrido más de un año desde su realización.

Con base en lo expuesto, los Emplazados sostienen que la Autoridad Investigadora se limitó a hacer un análisis del segundo párrafo del artículo 65 de la LFCE, sin que pueda encontrarse un análisis similar dentro del DPR por cuanto hace al párrafo primero de dicha disposición.

Sobre todo, al considerar que los Comisionados sí tomaron en cuenta el primer párrafo del artículo 65 de la LFCE al momento de pronunciarse respecto de las cesiones objeto de la investigación que llevó a cabo la Autoridad Investigadora, como se desprende de las manifestaciones dentro de la versión pública de la siguiente versión estenográfica:

• *Sesión del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su XVI Sesión Ordinaria del 2015, celebrada el 12 de agosto de 2015, página 39.*

“Comisionada María Elena Estavillo Flores: Gracias, comisionado presidente,

Yo también coincido en que ese resolutivo no puede cambiar el marco jurídico que es aplicable al caso, aunque difiere de la situación en la que se colocó cada una de estas operaciones, una vez que ha sido autorizada por este Instituto.

El artículo 65 de la Ley Federal de Competencia Económica dice que no podrán ser investigadas, con fundamento en esta Ley, las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable por parte de la Comisión y la Comisión aplicable al Instituto. No dice que hayan obtenido resolución favorable conforme al procedimiento de notificación de la Ley Federal de Competencia Económica.

Por eso, mi preocupación siempre en todos estos casos, de analizar las consecuencias en la competencia, para que esta autorización comprenda todas las perspectivas a las que estamos obligados tanto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica.”

En esta sesión la comisionada María Elena Estavillo Flores señaló que, el Instituto se pronunció sobre las cesiones que nos ocupan como autoridad en materia de competencia económica de conformidad con la Constitución, la LFTR, así como la LFCE, de manera que las resoluciones favorables que recayeron sobre las concesiones materia del Expediente no podían ser investigadas con base en el artículo 65, párrafo primero, de la LFCE.

Lo anterior necesariamente implica que, en el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión, existen dos tipos de concentraciones que requieren autorización:

I. Aquéllas que se ubican en alguno de los tres supuestos del artículo 86 de la LFCE,
y

II. Aquéllas cesiones de derechos y obligaciones establecidos en las concesiones que, de conformidad con el mandamiento expreso del párrafo quinto del artículo 110, deban autorizarse contando con el previo análisis sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.

Si la Autoridad Investigadora llegó a considerar que existía un régimen de excepción en el caso que nos ocupa, debió haberlo indicado desarrollando las consideraciones que le parecieran pertinentes, cosa que no hizo en el momento oportuno.

Por último, suponiendo sin conceder que el artículo 65, párrafo primero, de la LFCE se refería únicamente a las resoluciones favorables conforme al procedimiento de notificación de la LFCE, conviene recordar lo indicado por el artículo 59 del mismo cuerpo normativo. En este artículo, la LFCE contempla expresamente que otras leyes prevean resolver sobre cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia y, para ello, proporciona los elementos que permitan el análisis correspondiente, de manera que es claro que el artículo 65 no excluye otro tipo de resoluciones sobre cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia, como es el caso del artículo 110 de la LFTR.

Con base en las consideraciones anteriores, los Empleados solicitan a este Instituto declarar improcedente el procedimiento seguido en forma de juicio en que se actúa, toda vez que el mismo Instituto, previamente, emitió resolución favorable respecto de la concentración investigada por la Autoridad Investigadora, resolución que en su oportunidad necesariamente fue emitida para los efectos del artículo 65, párrafo primero, de la LFCE.

3.2. Argumentos de la Autoridad Investigadora.

Con respecto a los argumentos arriba sintetizados, la Autoridad Investigadora, mediante escrito de dos de octubre de dos mil diecinueve, hizo valer los argumentos que a continuación se sintetizan.

El Pronunciamiento de la Autoridad Investigadora señala que en las resoluciones que el Pleno del Instituto emitió en sus sesiones de fecha doce de agosto y catorce de octubre de dos mil quince, en relación con las Cesiones señaladas por los Empleados se observa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, sexto párrafo de la LFTR, no se llevó a cabo el análisis en materia de competencia económica.

Conforme a la versión estenográfica de la sesión del Pleno del Instituto de fecha doce de agosto de dos mil quince, los comisionados Adriana Labardini y Ernesto Estrada señalaron, en el mismo sentido, que la "(...) presente resolución no prejuzga sobre las autorizaciones y atribuciones, que corresponde emitir o ejercer al Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica". Esta cuestión no fue controvertida ni señalada por los Empleados.

De igual manera, en la sesión del Pleno del Instituto del catorce de octubre de dos mil quince se emitió el acuerdo P/IFT/141015/443, cuyo Resolutivo Cuarto señala lo siguiente:

“La presente Resolución se emite en el ámbito de aplicación del artículo 110 de la LFTR, y no prejuzga sobre las atribuciones que correspondan al Instituto en materia de competencia económica”.

Así, el artículo 110, sexto párrafo de la LFTR establece que, el Instituto llevará a cabo un análisis de competencia económica para autorizar una cesión de derechos y obligaciones de un título de concesión, solo cuando la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica.

A contrario sensu, conforme al artículo 110, párrafo sexto de la LFTR, el Instituto no está habilitado legalmente para realizar un análisis de competencia para autorizar la cesión de un título de concesión, si el cesionario no es un concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica.

Como puede advertirse de las constancias que obran en el Expediente, en el trámite por el que el Instituto autorizó las cesiones de títulos de concesión no se actualizó el supuesto consistente en que el cesionario fuera un concesionario que prestara servicios similares en la misma zona geográfica, por lo que el Instituto no realizó un análisis de competencia económica de la transacción.

Lo anterior no limita ni impide el ejercicio de las atribuciones del Instituto como autoridad en materia de competencia económica de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, que por mandato constitucional tiene por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

En el caso concreto, la Autoridad Investigadora inició la investigación de oficio, toda vez que existían indicios de que la concentración realizada mediante la cesión de títulos de concesión pudo generar efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia.

En el numeral “4.2 Antecedentes de las concentraciones materia de la Investigación del DPR” se estableció que, mediante oficio número IFT/223/UCS/DG-CRAD/3945/2015 emitido el quince de octubre de dos mil quince por el Titular de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, se hizo del conocimiento de la Autoridad Investigadora que el Pleno del Instituto consideró que en los asuntos relativos a las concesiones de derechos y obligaciones de los títulos de concesión de la empresa concesionaria, a favor de diversas empresas cesionarias que hasta ese momento, no son titulares de concesiones comerciales en materia de

radiodifusión en México, se desprenden diversos elementos que podrían corresponder a una concentración notificable por una sucesión de actos.

Por todo lo anterior, la Autoridad Investigadora señaló que con lo anterior queda demostrado que la pretensión de los Emplazados, consistente en afirmar que la autorización de la cesión de títulos de concesión que emitió el Pleno, implicó en sí misma un pronunciamiento en materia de competencia económica sobre las transacciones, no tiene fundamento y por lo tanto debe desestimarse.

Asimismo, señala que la manifestación de los Probables Responsables en el sentido de que la Autoridad Investigadora se limitó a hacer un análisis del segundo párrafo del artículo 65 de la LFCE, sin que pueda encontrarse análisis similar respecto al párrafo primero de dicho numeral, resulta infundada.

Lo anterior, pues el referido artículo tiene por finalidad precisar los casos en los que el Instituto no puede investigar concentraciones y establece como primer caso aquellas que hayan obtenido resolución favorable, y como segundo caso las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas cuando haya transcurrido un año de su realización.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora precisa que los Emplazados manifiestan que no puede ser interpretado de manera aislada, sino que requiere de una interpretación armónica con las demás disposiciones de la LFCE. Con lo que, el primer supuesto se refiere a concentraciones que requiriendo ser previamente notificadas al Instituto, se sujetaron al procedimiento de notificación y autorización previa de concentraciones previsto en el "TÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO EN LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES" de la LFCE, y el segundo supuesto se refiere a concentraciones que no requieren ser previamente notificadas, por lo que no se sujetaron al primer procedimiento mencionado.

Al respecto, la Autoridad Investigadora señaló que los dos supuestos previstos en el artículo 65 de la LFCE son excluyentes, por lo que la actualización de uno implica que el otro no se puede actualizar.

En ese sentido, se afirma que dicha autoridad analizó de forma integral y armónica el contenido y alcance del artículo 65 de la LFCE y tomó en consideración que las operaciones analizadas no se sujetaron al procedimiento de notificación y autorización previa de concentraciones prevista en el Título III antes referido de la LFCE. Por lo que, lo procedente fue analizar si se actualizaba el impedimento para investigarlas, consistente en el límite temporal de haber transcurrido un año de su realización, previsto en el artículo 65, párrafo segundo de la LFCE, situación que quedó descartada como se advierte en las consideraciones de derecho "Segunda. Competencia territorial" y "Quinta Existencia de trece concentraciones", numeral "6.2 Contratos vinculados a las concentraciones del DPR", dentro del DPR; en el que se estableció que las

concentraciones en análisis incluso en su conjunto, no rebasan los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora señala que al no tratarse de operaciones que se hubieran sujetado al procedimiento de notificación y autorización previa de concentraciones antes referido, y al no haber transcurrido un año desde su realización, dicha autoridad estaba facultada para investigarlas. Por tanto, la Autoridad Investigadora concluye que debe desestimarse el argumento de los Emplazados en el sentido de que las operaciones encuadran en el supuesto del artículo 65, párrafo primero de la LFCE, lo que deja sin sustento su petición de que el Instituto declare improcedente el procedimiento seguido en forma de juicio.

Cuarto.- Análisis de los argumentos de las Partes.

4.1. Estudio sobre la Procedencia de la Investigación.

Las manifestaciones que los Emplazados realizan dentro del apartado "Con relación a la procedencia de la investigación" de sus escritos de contestación al DPR, se estiman **fundadas**. Lo anterior, pues les asiste la razón en cuanto a que este Instituto ya había resuelto favorablemente, al haber otorgado las autorizaciones a las Cesiones respectivas de acuerdo a sus atribuciones como regulador sectorial y como autoridad de competencia económica.

Al respecto, son los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución que establecen que al Instituto le corresponde la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, así como ser la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, en los cuales ejercerá en forma exclusiva las facultades que las leyes establecen para la COFECE.

El artículo 7 de la LFTR establece que el IFT tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y radiodifusión. Por su parte, el artículo 15, fracción XVIII establece que el IFT ejercerá las atribuciones en materia de competencia económica en los términos de la Constitución, la LFTR y la LFCE. Así, la LFTR remite específicamente a cada uno de los instrumentos normativos para la protección y promoción de la competencia económica en los sectores.

El argumento de los Emplazados tiene como sustento el artículo 110 de la LFTR. En ese sentido, es preciso determinar su alcance para evaluar el mérito del argumento.

4.1.1. Alcances del artículo 110 de la LFTR.

Esta autoridad aplicará como principal herramienta hermenéutica el alcance sistémico de la norma en cuestión, sin desbordar o desconocer su texto original. Es decir, se tomará en

consideración que la norma está dispuesta para una autoridad que ejerce atribuciones de regulador sectorial y de autoridad de competencia económica de manera convergente.⁵⁴

El artículo 110 de la LFTR establece los términos y condiciones del trámite para la autorización de cesiones de derechos de concesionarios para uso comercial o privado. El párrafo sexto del artículo citado es del tenor literal siguiente:

"En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, previo análisis que realice sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente."

De lo transcrito se advierte que, el Instituto debe analizar los efectos que una cesión de esta naturaleza tenga en la competencia y libre concurrencia del mercado correspondiente, cuando se advierta que el cesionario preste servicios similares en la misma zona geográfica. De lo transcrito, también se desprende que dado que el Instituto es una autoridad convergente, el análisis en materia de competencia económica deberá realizarse en la misma resolución sobre la autorización de cesión. Las disposiciones estatutarias, invocadas en el argumento de la quejosa que refieren que la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la UCS, solicitará la opinión de la UCE en el trámite de las solicitudes de cesión de concesiones de uso comercial, robustecen el alcance de esta interpretación.

Aunado a lo anterior, el séptimo párrafo del artículo 110 de la LFTR señala lo siguiente:

"Si la cesión actualizara la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto resolverá dentro del plazo previsto para dicho procedimiento, adicionando las consideraciones señaladas en este capítulo."

De lo transcrito, se desprende que en caso de que una cesión actualice la obligación de notificar una concentración, el IFT deberá resolver sobre la autorización de cesión en el plazo previsto para el trámite de autorización de una concentración, añadiendo las consideraciones de los artículos 110 y 111 de la LFTR. En este sentido, se desprende que será en el mismo trámite en el que habrán de resolverse las cuestiones relativas a la concentración que actualice la cesión en cuestión. Por lo anterior, del párrafo sexto y séptimo del artículo 110 de la LFTR, se desprenden las siguientes posibles interpretaciones:

⁵⁴ Sirve de apoyo el siguiente criterio judicial: **"INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES.** La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al **desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original.** Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta **solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación.** Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada -artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta- sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical -Constituciones Federal y Local-, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". (Énfasis añadido) Época: Novena Época. Registro: 177924. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P/JJ. 87/2005. Página: 789.

1. Considerando que el IFT es una autoridad de competencia económica y regulador sectorial que ejerce atribuciones de manera convergente, la norma puede exigir que en el mismo trámite se resuelvan tanto cuestiones técnicas en materia de competencia, como temas inherentes a la regulación sectorial. Es decir, el IFT tiene atribuciones para emitir un pronunciamiento holístico que aborde consideraciones del regulador sectorial y de la autoridad de competencia económica.
2. Esta lectura es compatible con la economía procesal y concentración del proceso. La porción normativa busca acumular todas las pretensiones o temas para que se resuelvan en un sólo trámite y que sea en una misma resolución en la que el Pleno se pronuncie sobre ellas.
3. El supuesto transcrito se refiere a *“adicionar las consideraciones señaladas en este capítulo”*, lo que permite deducir que será en un solo procedimiento en el que habrá de resolverse lo relativo a la cesión. Así, será un solo procedimiento tanto si se superan los umbrales, aplicándose lo transcrito en tales casos, como si éstos no son rebasados y se prestan servicios similares en la misma zona geográfica.
4. No se desborda o niega el texto original transcrito de la LFTR o la LFCE.

En conclusión, la LFTR establece que, en los casos en los que se requiera opinión de competencia, las autorizaciones sobre cesiones de títulos de concesión para uso comercial y privado se resolverán en un sólo procedimiento. Conforme a dicho procedimiento, cuando la cesión actualice la hipótesis de una concentración notificable, la resolución se emitirá en el plazo previsto para el procedimiento de notificación de concentración y se añadirán las consideraciones señaladas en el Capítulo IV del Título IV de la LFTR. Si no supera los umbrales y el cedente y cesionario prestan servicio en la misma zona geográfica, también será un solo procedimiento en el que se requerirá la opinión de la UCE.

En ese orden de ideas, la resolución que recaiga a la autorización de cesión es un pronunciamiento holístico que está precedido en todos los casos aplicables de un análisis en materia de competencia económica y de consideraciones propias del regulador sectorial.

No obstante, es preciso apuntar que el pronunciamiento no será válido en su extensión holística si las partes no revelaron a la autoridad que la cesión que planteaban actualizaba la obligación de notificar una concentración. Es decir, en caso de que quien solicita una autorización de cesión para uso comercial no revele a la autoridad que se trata de una concentración notificable a través de un acto jurídico o una sucesión de actos, el pronunciamiento emitido por el IFT en términos del artículo 110 de la LFTR no podrá ser considerado eficaz en su ámbito material de validez, es decir, para efectos de competencia económica. Por lo anterior, existirá una causa objetiva para una investigación en materia de competencia económica a efecto de aclarar si la concentración fue ilícita o no notificada en los términos de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Competencia Económica.

4.1.2. Alcances de las resoluciones de autorización de cesión.

En los resolutivos de las autorizaciones de cesión contenidas en los Acuerdos de Pleno identificadas con números P/IFT/120815/314 y P/IFT/141015/443, a la letra se determinó:

"(...) La presente Resolución se emite en el ámbito de aplicación del artículo 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y no prejuzga sobre las atribuciones que correspondan al Instituto en materia de competencia económica".⁵⁵

Los resolutivos deben leerse en el contexto en el que se considera válido un pronunciamiento emitido con fundamento en el artículo 110 de la LFTR. Por lo anterior, el supuesto que había que dilucidar para determinar si la autorización era válida, era si se había ocultado la realización de una concentración notificable en términos de la LFCE. Así, en ejecución de los resolutivos arriba transcritos, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la UCS emitió el oficio número IFT/223/UCS/DG-CRAD/3945/2015, fechado el quince de octubre de dos mil quince, por el cual se hizo del conocimiento de la Autoridad Investigadora, lo siguiente:

*"(...) Al respecto hago de su conocimiento que, el Pleno del Instituto consideró que, en los asuntos relativos a las cesiones de derechos y obligaciones de los títulos de concesión de la empresa concesionaria cedente Radio Integral, S.A. de C.V., a favor de diversas empresas cesionarias que hasta este momento, no son titulares de concesiones comerciales en materia de radiodifusión en México, se desprenden diversos elementos que **podrían corresponder a una concentración notificable** por una sucesión de actos, considerando que se actualice alguna de las hipótesis normativas del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que los socios accionistas de las empresas cesionarias tienen algún tipo de relación consanguínea con las familias Perez Toscano y Pereda López, las cuales participan directa o indirectamente en diferentes grados en múltiples concesiones de frecuencias de radiodifusión sonora en el país.*

*Sobre el particular, y en términos de la instrucción del Pleno, conforme o lo dispuesto en los artículos 20, fracción XIII y XIV, 62, fracción XVIII, 63, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto, se da vista a esa Autoridad Investigadora, con las constancias que integran los trámites de cesión de derechos y obligaciones referidos en el Anexo I, **a fin de que se analice si la sucesión de actos podría constituir una concentración notificable** conforme a los supuestos normativos del referido artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica".⁵⁶ [Énfasis añadido]*

De lo transcrito es posible advertir que el oficio de UCS anteriormente citado se ocupó de la posibilidad de que las resoluciones emitidas en los términos del artículo 110 de la LFTR no se encontraban en uno de sus supuestos de validez. Esto es, se refirió a la posibilidad de encontrarse ante un posible caso de concentración no notificada en términos de la LFCE.

En este sentido, en el DPR la Autoridad Investigadora no encontró que las Cesiones de derechos que nos ocupan hayan actualizado la obligación de notificar una concentración. A la letra, el DPR señaló lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, el monto que importa la totalidad de actos celebrados entre Grupo Radiorama y Grupo Acir en las operaciones descritas anteriormente, asciende a [REDACTED]

En consecuencia, las concentraciones en análisis, incluso en conjunto, no rebasan los umbrales establecidos por el artículo 86 de la LFCE."⁵⁷

⁵⁵ Folios 217 reverso y 283 reverso.

⁵⁶ Folio 291.

⁵⁷ Folio 292544.

Por lo anterior, es factible concluir que las autorizaciones otorgadas mediante los Acuerdos identificados con números P/IFT/120815/314 y P/IFT/141015/443 son válidas en su integridad. Es decir, pueden reputarse válidas para efectos del regulador sectorial con base en la LFTR, así como para efectos de competencia económica de conformidad con la LFCE. Por lo tanto, es posible concluir que la investigación era procedente para el ámbito de la falta de notificación de una concentración en términos de la LFCE. Sin embargo, este ámbito no podía comprender su ilicitud, debido a los alcances de la autorización otorgada a las Cesiones.

4.1.3 Consideraciones sobre la procedencia de imputar una concentración ilícita.

El artículo 65 de la LFCE establece que: *“No podrán ser investigadas con fundamento en esta Ley, las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable por parte de la Comisión [en este caso del Instituto]”*. El concepto de resolución favorable no puede restringirse únicamente a aquel obtenido mediante el procedimiento de notificación de concentraciones establecido en el artículo 65 citado, mucho menos para el caso de una autoridad con la naturaleza jurídica del Instituto.

En este caso las autorizaciones otorgadas a las Cesiones en comento deben considerarse como una resolución favorable, porque los pronunciamientos emitidos en términos del artículo 110 de la LFTR deben entenderse como holísticos en cuanto a las atribuciones del Instituto. Es decir, su validez se extiende a las materias en las que el IFT es autoridad, en este caso, en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica.

Así, la autorización será válida siempre que se haya solicitado con información verdadera, revelando en toda su extensión los actos que dan lugar a la cesión, así como todos los relacionados con la misma. Ahora bien, esto último refiere a que el análisis respectivo para otorgar la autorización se limita a las circunstancias del caso y a la información proporcionada sobre el mismo.

Esta autoridad no coincide en que la investigación fuese improcedente. Por el contrario, la autorización no era un prejuicio sobre las atribuciones del IFT en materia de competencia económica. En ese sentido, en el caso hipotético de haberse tratado de una concentración notificable y no haber sido informado así por quienes solicitaron la autorización, ésta no habría tenido la validez de un pronunciamiento holístico, es decir tanto en materia de competencia económica como regulatoria. Así, la indagatoria tenía materia para comprobar un supuesto hipotético como el descrito o cualquier otro que se actualizara de la LFCE con los actos relacionados con la cesión tramitada y que no estuviesen dentro del ámbito de las autorizaciones de cesión otorgadas.

Bajo esta hipótesis, la indagatoria realizada por la Autoridad Investigadora ha arrojado precisamente que no se trataba de una concentración notificable. Por lo anterior, no era procedente imputar una concentración ilícita, dado que ésta ya había obtenido una resolución favorable del Instituto como autoridad convergente en materia de competencia y regulación.

Consecuentemente, dado que: 1) la autorización otorgada por el Instituto, como autoridad convergente era válida y exigible tanto para efectos de regulación de radiodifusión, en términos de la LFTR, como para efectos de competencia económica en términos de la LFCE, y 2) la investigación de la Autoridad Investigadora concluyó que las cesiones de derechos no actualizaban el supuesto de una concentración notificable por sucesión de actos en términos del artículo 86 de la LFCE, este Pleno considera que son argumentos suficientes para desvirtuar las imputaciones del DPR, con relación a la procedencia de la imputación respecto a la ilicitud de la concentración de mérito.

Por estas razones resulta innecesario el análisis del resto de los argumentos expuestos por los Emplazados, dado que a nada práctico llevaría analizarlos.⁵⁸

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, primer párrafo, 12, fracciones I, X y XXX, 18, 52, 61, 62, 63, 64, 83, fracción VI, 84, 85 y 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 4, fracción I, 6, fracciones XII, XVII y XXXVIII 7, 8, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se considera fundado el argumento aquí analizado hecho valer por los agentes económicos: XHEPR de Ciudad Juárez, S.A. de C.V., Fronteradio, S.A., XHIM-FM, S.A. de C.V., XHNZ-FM, S.A. de C.V., Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., Radio Uruapan, S.A. de C.V., XEURM-AM, S.A. de C.V., y XEIP-AM, S.A. de C.V., en cuanto a que no era procedente la imputación por concentración ilícita, de conformidad con los artículos 62 y 63 de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable.

Segundo.- Se resuelve decretar el cierre del expediente AI/O-001-2016, de conformidad con el análisis realizado en el Considerando Cuarto de esta Resolución.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Competencia Económica proceder al archivo de las actuaciones.

⁵⁸ Sirven de sustento los siguientes criterios judiciales: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO. DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo". Época: Octava Época. Registro: 220006. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, Marzo de 1992, Tesis II.3º./5. Pág. 89. "**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO. ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado". Época: Novena Época. Registro: 166750. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia: Administrativa. Tesis: 1.7o.A. JI/47 . Pág. 1244.

Cuarto.- Notifíquese personalmente a los agentes económicos: XHEPR de Ciudad Juárez, S.A. de C.V., Fronteradio, S.A., XHIM-FM, S.A. de C.V., XHNZ-FM, S.A. de C.V., Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., Radio Uruapan, S.A. de C.V., XEURM-AM, S.A. de C.V., y XEIP-AM, S.A. de C.V.



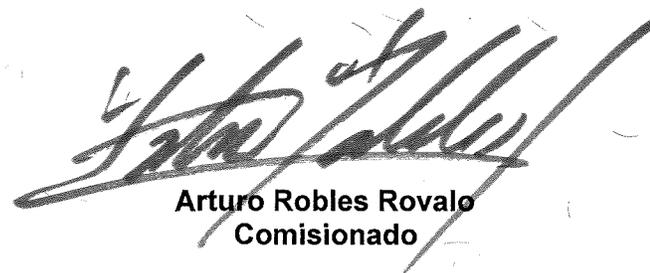
Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/110320/94, aprobada por unanimidad en la VII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 11 de marzo de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

| | Concepto | Dónde: |
|---|--|---|
|  | Identificación del documento | Resolución P/IFT/110320/94: Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre las concentraciones ilícitas referidas en el artículo 62 de la Ley Federal de Competencia Económica, imputadas a XHEPR de Ciudad Juárez, S.A. de C.V., Fronteradio, S.A., XHIM-FM, S.A. de C.V., XHNZ-FM, S.A. de C.V., Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., Radio Uruapan, S.A. de C.V., XEURM-AM, S.A. de C.V., y XEIP-AM, S.A. de C.V., en el expediente AI/IO-001-2016. |
| | Fecha clasificación | Acuerdo 05/SE/04/21 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno. |
| | Área | Unidad de Competencia Económica. |
| | Confidencial | <p>(1) Nombre de persona física identificada o identificable, y la calidad atribuida a esta respecto de las empresas dentro del GIE, en la página 3.</p> <p>(2) Nombre de persona física identificada o identificable, en la página 5.</p> <p>(3) Nombre de persona física identificada o identificable, en la página 9.</p> <p>(4) Nombre de persona física identificada o identificable, en la página 10.</p> <p>(5) Nombres de personas físicas identificadas o identificables, en la página 11.</p> <p>(6) Porcentajes de participación de mercado, en la página 17.</p> <p>(7) Porcentaje de participación accionaria, en la página 17.</p> <p>(8) Monto de la totalidad de los contratos, celebrados entre las partes; información, hechos o actos de carácter comercial o corporativo, en la página 21.</p> <p>(9) Monto de la totalidad de los contratos, celebrados entre las partes; información, hechos o actos de carácter comercial o corporativo, en la página 29.</p> |
| Fundamento Legal | <p>(1) Artículos 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los</p> | |

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

Lo anterior, por corresponder al nombre y apellidos de personas físicas identificadas o identificables en lo individual, distinta a representantes legales o servidores públicos en ejercicio de sus funciones, ya que se tratan de datos personales, que a su vez se relacionan con información patrimonial de personas morales y actos de carácter jurídico administrativos relativos a personas físicas y su participación en personas morales que no son concesionarias, por lo que su estructura accionaria no se encuentra en su caso en el registro público de concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones de acceso público, específicamente sobre las personas físicas, que sean accionistas directa o indirectamente de las empresas Nueva Era Radio Ciudad Juárez, S.A. de C.V. y Megacima Radio, S.A. de C.V. y respecto al caso de Radio Integral, S.A. de C.V. sus accionistas son otras personas morales, sin especificar o referirse a una persona física individual.

Asimismo, respecto a la calidad atribuida a la persona, concerniente al grado de influencia en inversión y toma de decisiones que tiene al interior de un grupo de interés económico. Al respecto, se precisa que la referencia a la calidad antes aludida, al estar asociada al nombre de la persona, es susceptible de clasificarse en este contexto, como un dato personal de carácter patrimonial, y un identificador que, de remitirse público, concatenado con otros elementos disponibles públicamente, podría permitir la identificación o haría identificable a su titular.

(2) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos, así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPO.

Lo anterior, por corresponder al nombre de una persona física identificada o identificable en lo individual, distinta a

representantes legales o servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

(3) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos, así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

Lo anterior, por corresponder al nombre de una persona física identificada o identificable en lo individual, distinta a representantes legales o servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

(4) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos, así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

Lo anterior, por corresponder al nombre de una persona física identificada o identificable en lo individual, distinta a representantes legales o servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

(5) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos, así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

Lo anterior, por corresponder a datos personales de personas físicas identificadas o identificables en lo individual, distinta a representantes legales o servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

(6) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos.

Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por comprender datos de carácter económicos y contables que representan porcentajes sobre los niveles de ingresos y rating que tienen personas morales en específico, e información que permite identificar la participación del agente económico en mercado relevante definido en el que

participa, por lo que refiere detalles sobre la estrategia comercial del agente económico y relativo al patrimonio de un grupo de personas morales, asimismo dicha información pudiera afectar sus negociaciones al revelarse datos sobre sus ingresos y niveles de audiencia dado que es información que no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público.

(7) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos.

Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por consistir en la participación accionaria de una persona moral que no es concesionaria, por lo que no es información de acceso público, y refiere a información relativa a actos de carácter jurídico administrativos de personas morales, lo cuales a su vez aluden a un detalle en el manejo del negocio del titular, y de su toma de decisiones, al exponerse los porcentajes de acciones que otras personas morales detentan sobre una empresa en específico.

(8) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción II y III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos.

Lo anterior, por corresponder a información de carácter confidencial, por contener información que, de divulgarse, podría perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales; al tratarse de un acto jurídico realizado entre particulares de derecho privado de los cuales no se cuenta con su consentimiento para su divulgación.

(9) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción II y III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos.

| | | |
|--|--|---|
| | | Lo anterior, por corresponder a información de carácter confidencial, por contener información que, de divulgarse, podría perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales; al tratarse de un acto jurídico realizado entre particulares de derecho privado de los cuales no se cuenta con su consentimiento para su divulgación. |
| | Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área | |
| | Fecha de desclasificación | N/A |
| | Firma o señalamiento de firmado electrónico y cargo del servidor público | |